

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

CONTESTACIÓN DEMANDA JUZ 37 ORAL ADMINISTRATIVO RAD. 2019 - 0300



Olga Lucia Ruiz Mora

Lun 10/08/2020 14:57

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.; mariaisaducara@hotmail.com
CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mferreira@procuraduria.gov.co



- CONTESTACION JUAN FDO G... 797 KB
- PODER.pdf 52 KB
- C.C..pdf 635 KB
- CERTIFICADO VIGENCIA T.P.... 192 KB
- T.P..pdf 636 KB
- ACTA DE NOMBRAMIENTI Y ... 110 KB
- COORDINACION-DEFENSA J... 90 KB
- NOMBRAMIENTO-SONIA TO... 108 KB
- POSESION-EXPERTO SONIA.P... 83 KB
- Resolución 0-0303 de 2018.pdf 644 KB
- 1. Oficio Rad. No. 201970100... fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 2. 013 2008 - RE.pdf fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 2.1. 013 2008 Convocatoria.pdf fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 2.2. ACUERDO 0038 JULIO DE... fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 2.3.- ACUERDO 0025 conv 13... fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 3.1. Nombramiento Periodo d... fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 3.2. Acta Periodo de Prueba 1... fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 3.3. Nombramiento Propieda... fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 3.4. Acta Propiedad 1.pdf fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 3.5. Inscripción Registro Públi... fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 4.1. 20166111111502.pdf fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 4.2. 20163000015051.pdf fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 4.3. 20166111248552.pdf fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 4.4. 20176110109282.pdf fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 4.5. 20177010000851.pdf fiscalagovco-my.sharepoint.com
- 4.6. 20177010004681.pdf fiscalagovco-my.sharepoint.com

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

CONTESTACIÓN DEMANDA JUZ 37 ORAL ADMINISTRATIVO RAD. 2019 - 0300



Olga Lucia Ruiz Mora

Lun 10/08/2020 14:57

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.; mariaisaducara@hotmail.com
CC: procesosnacionales@defensajudicial.gov.co; mferreira@procuraduria.gov.co



- CONTESTACION JUAN FDO G...
798 KB
- PODER.pdf
53 KB
- C.C..pdf
635 KB
- CERTIFICADO VIGENCIA T.P.....
192 KB

Mostrar los 26 datos adjuntos

Expediente:	11001-33-36-037-2019-00300-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JUAN FERNANDO GOMEZ CIRO
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º. del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (negritas fuera del texto)

Se envía también la presente actuación a los demás sujetos procesales.

Quedo atenta a cualquier observación.

OLGA LUCIA RUIZ MORA

olea.ruizm@fiscalia.gov.co

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JUAN FERNANDO GOMEZ
 RAD. 2019 - 0300
 JL 42026



Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

E. S. D.

Expediente:	11001-33-36-037-2019-00300-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JUAN FERNANDO GOMEZ CIRO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OLGA LUCIA RUIZ MORA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.866.451 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda en el proceso de la referencia, con todo respeto y oportunamente, me permito REPONER el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiunos (2021), por medio del cual se ordenó.

“1. Por Secretaría remítase memoriales de fecha 7 y 17 de febrero de 2020 radicados por la parte actora en el presente expediente a la Fiscalía General de la Nación”

RAZON DE LA RESPOSICON

Previa a la decisión tomada en el auto que se repone, su H. Despacho señalo:

“... En el presente asunto la entidad demandada no solicitó pruebas, no obstante aunque aduce que aportó documentales tales como, repuesta con radicado 20197010001963 oficio No. SACCE- 30700 del 13 de diciembre de 2019, convocatoria No. 13, requisitos para estudio, acuerdo 038 de 2015, acuerdo No. 025 de 20 de abril de 2017, resolución de nombramiento en propiedad, acta de posesión, inscripción a carrera, derecho de petición del demandante del 24 de octubre de 2016, respuesta a petición del 16 de noviembre de 2016, derecho de petición 30 de noviembre de 2016, derecho de petición del 6 de febrero de 2017, respuesta a derecho de petición del 9 de mayo de 2017, lo cierto es que no fueron anexados.

No obstante lo anterior, Sra. Juez conforme al pantallazo que le adjunto, se demuestra que con la contestación de la demanda se adjuntaron 26 archivos, entre los cuales se encuentran la documentación alusiva en el capítulo de pruebas del escrito de contestación:

No.	DOCUMENTO	QUE PRUEBA	No. Folios
1	Respuesta con Radicado 20197010001963 Oficio No. SACCE-30700- del 13 de diciembre de 2019 donde se reseña el antecedente de participación del demandante en las convocatorias abiertas por la entidad para el 2008. El puesto que ocupó en la convocatoria.	INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD AL NO ACREDITARSE DAÑO ANTIJURÍDICO	6

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JUAN FERNANDO GOMEZ
RAD. 2019 - 0300
JL 42026



2	2. Convocatoria no. 013.		1
	2.1. Requisitos de estudio para la convocatoria 013 y Grupo 010 en que participó el demandante		2
	2.2. Acuerdo 038 de 2015, que da cuenta a la posición obtenida por el demandante en la Conv. 013 Grupo 10.		6
	2.3. Acuerdo No. 025 del 20 de abril de 017 que da cuenta de su reclasificación.		9
3	3.1.- Resolución de nombramiento en PP.	<i>INEXISTENCIA DE FALTA DEL SERVICIO – POR NO EXISTIR LA OMISION NI RETARDO INJUSTIFICADO EN LOS QUE SE BASAN SUS PRETENSIONES.</i>	76
	3.2.- Acta de posesión en PP.		1
	3.3.- Resolución Nombramiento en propiedad.		7
	3.4.- Acta de posesión en Propiedad.		1
	3.5.- Inscripción en carrera.		7
4	4.1.- Derecho de Petición del demandante Rad N° 20166111111502 del 24 de octubre de 2016.		5
	4.2. Respuesta de la entidad - Radicado 20163000015051 del 16 de noviembre de 2016.		
	4.3. Derecho de petición del demandante radicado No. 20166111248552 del 30 de noviembre de 2016.	Peticiones que dan cuenta de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de las razones por las que no podía ser nombrado a partir del 13 de agosto de 2015 y que son las mismas por las que demanda.	2
	4.4. Derecho de petición radicado No. 20178110109282 del 06 de febrero de 2017 donde solicita reclasificación		9
	4.5. Respuesta de la entidad - Radicado No. 20177010000851 del 22 de febrero de 2017 donde niega la reclasificación.		6
	4.6. Respuesta a derecho de petición radicado no. 20177010004681 del 9 de mayo de 2017, el cual da cuenta cuando se le informa al demandante fue reclasificado.	Ello para sustentar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.	5
		9	

II.- PETICIÓN

Con base en los argumentos anteriores de manera atenta y con mi acostumbrado respeto, solicito a su señoría reponer el auto del asunto e incorporar la documental que fue aportada en su oportunidad por la defensa de la entidad; para que se le dé el valor probatorio que en derecho corresponda.

III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo solicito a este Despacho se sirva tener los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

De la señora Juez,

OLGA LUCIA RUIZ MORA

C.C. No. 51.866.451 de Bogotá

T.P. No. 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura

olga.ruizm@fiscalia.gov.co



S-OAJI-21-002685

Bogotá, D.C., 10 de Febrero de 2021

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá

admin37bta@notificacionesrj.gov.co

ACCION DE TUTELA No 110013336037-2021-000010-00
ACCIONANTE: YERBIS JOSÉ ESPINOSA SENA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SOLICITUD NULIDAD FALLO DE TUTELA.

Respetada Juez.

ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.761.898 expedida en Bogotá D.C, en calidad de Coordinador del Grupo Interno de trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo previsto en la resolución 9709 de 2017, y por lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 22 del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 sobre la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores que se refiere a las funciones de la “*Oficina Asesora Jurídica Interna*”, por medio del presente documento solicito la nulidad del fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2021, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD.

1. Mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, el Juzgado 37 Administrativo notificó vía correo electrónico al Ministerio de Relaciones Exteriores, el fallo de la misma fecha, proferido dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado No 110013336037-2021-00010-00, accionante Yerbis José Espinosa Sena, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

“ Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor Yerbis José Espinoza Sena identificado con cédula de identidad No. V28.825.471, por las razones expuestas en la parte motiva. Segundo. Ordenar al Ministro de Relaciones Exteriores que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva y notifique el derecho de petición elevado ante la entidad el día 24 de noviembre de 2020.

Tercero. Notificar personalmente, o por el medio más expedito a las partes, a quienes se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento, en las direcciones que aparecen en estas diligencias. Cuarto. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese al día siguiente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

2. De conformidad con las pretensiones de la acción de tutela expuestas en el fallo judicial, se tiene que la parte actora solicitó:

*(...) “Respetados señores, solicito que por favor en el marco de los derechos humanos y tratados internacionales se me tutele mi derecho con la expedición del CERTIFICADO DE PERMANENCIA, **DOCUMENTO QUE EXPIDE EL DEPARTAMENTO DE INMIGRACION COLOMBIA** ADSCRITO A LA CANCELLERA DE LA REPUBLICA, ya que para solicitarlo fue hasta noviembre del año 2019, pero no me fue posible en razón que supe demasiado tarde para solicitarlo y de igual manera regresar a mi país por tramites sabía que me era imposible, y tramitarlo por la embajada de Venezuela en Bogotá es seguro que lo niegan. (negritas y subrayado fuera de texto).*

2. De acuerdo a las normas legales vigentes, y demás tratados internacionales por carácter Humanitario necesito de su ayuda para que de manera excepcional se me tenga en cuenta me solicitud peticionada con la EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE PERMANENCIA, en razón que tengo aproximadamente dos años de vivir en Mariquita Tolima Republica de Colombia, y mi conducta y relación con las autoridades es siempre bajo el buen trato y respeto por la Constitución y las Leyes Colombianas. y hasta la presente nunca he tenido ningún mal comportamiento social; solo he Hecho es trabajar.

3. De la misma manera los hechos que se pueden extraer de la providencia de fecha 8 de febrero del año en curso se sintetizan de la siguiente manera:

*“1. Para el día 24 del mes de Noviembre del año 2020 envié un derecho de petición a la cancillería de Colombia de acuerdo al artículo 23 de la constitución de la república de Colombia, **documento enviado al departamento de inmigración**, solicitando se me dé la oportunidad de tener el certificado de permanencia de acuerdo a las normas y tratados internacionales y ratificados por Colombia de los cuales esta república hace parte. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

2. Dicho documento fue entregado el día 25 del mismo mes según la empresa interrapidísimo con guía de envío No.700045588506 la cual anexo para su

conocimiento, pero es ya fin de mes y no he obtenido ninguna respuesta, y de acuerdo a la Constitución de la república de Colombia, el derecho de petición tiene el carácter de fundamental y así lo ratifican las jurisprudencias de la H. Corte Constitucional Colombiana.

4. En ese orden de ideas, se fundamenta la solicitud de nulidad en los siguientes argumentos:

PRIMERO: Tanto los fundamentos fácticos como jurídicos presentados en la acción de tutela por parte del señor Yerbis José Espinosa Sena, se materializan en obtener su certificado de permanencia en el territorio nacional, documento que solicitó ante el “*Departamento de Inmigración Colombia*” (SIC), es decir, que el derecho de petición fue dirigido ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la cual cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo, de conformidad con el Decreto 4062 de 2011, quien tiene dentro de sus funciones la expedición de documentos de naturaleza Migratoria, no existiendo por ende petición por parte de la parte actora frente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Una vez verificada en la página web de la Empresa de mensajería Interrapidísimo, se tiene que la guía distinguida con el número 700045588505 fue entregada el 25 de noviembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la dirección Calle 100 No 11 B-27 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: No existe notificación alguna de la acción de tutela al buzón electrónico de la Cancillería destinado para tal fin. (judicial@cancilleria.gov.co), por el contrario se tiene la notificación de la presente acción de tutela se realizó al correo notijudiciales@migracióncolombia.com, tal se como se manifestó en la fallo de tutela en ese sentido, consideramos que la vinculación a la presente acción de tutela fue realizada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y no respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual se vulnera el derecho fundamental al debido proceso- derecho a la defensa, de la Cancillería.

II. PETICIONES.

PRINCIPAL: Se declare la nulidad del fallo de fecha 8 de febrero de 2021, proferido dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 110013336037- accionante Yerbis José Espinosa Sena, garantizando una debida notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores, en aras de garantizar la respuesta dentro de la presente acción constitucional con el fin de garantizar nuestro derecho al debido proceso y a la defensa.

SUBSIDIARIA: Se aclare el fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2021, en el sentido de establecer que la orden debe ir dirigida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y no respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE MATERIALIZAN LAS CAUSALES DE NULIDAD.

La Constitución Política, consagra en su artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, es claro que de conformidad con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, los cuales fueron expuestos en el fallo del 8 de febrero de 2021, funge como accionante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual cuenta con personería Jurídica y patrimonio autónomo y no respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Acorde a lo anterior, resulta pertinente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa la Cancillería, bien sea: 1) Otorgar a la Cancillería la etapa de contestación de la acción de tutela, la cual adquiere un relevancia total, ya que es la única etapa procesal en primera instancia que garantiza el derecho a la defensa de la entidad accionada, existiendo la obligatoriedad por parte del Juez de Tutela realizar un estudio a fondo respecto a los argumentos presentados, situación que se torna trascendente, si se tiene en consideración su función de garante respecto al estudio de los derechos de rango constitucional, o 2) aclarar el fallo con el fin de establecer que su parte resolutive va dirigida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Ahora bien, adentrándonos al caso objeto de la Litis, se tiene que el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, omitió correr el respectivo traslado al Ministerio de Relaciones Exteriores, configurándose per se una nulidad de rango constitucional, ya que no se le brindó a esta Cartera Ministerial la oportunidad procesal para presentar los respectivos argumentos de defensa.

En ese orden de ideas, conviene traer a colación, la sentencia C-107 de 2004, en la cual la Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

DEBIDO PROCESO-*Previa existencia de régimen normativo sobre actuaciones y procedimientos*

*La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo **que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos**; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.*

Conclusión de lo anterior, solicito la declaratoria de nulidad del fallo de fecha 8 de febrero de 2021, al ser abiertamente inconstitucional al existir una vulneración al debido proceso- derecho a la defensa, ya que como se advirtió: 1) existe un error frente a la entidad accionada- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo, acorde no sólo a las piezas probatorias allegadas dentro del trámite de la misma, sino además porque cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo, lo anterior de conformidad con el Decreto 4062 de 2011, aunado a que no se le garantizo al Ministerio de Relaciones Exteriores, la etapa procesal idónea con el fin de realizar la respectiva contestación de la acción constitucional.

IV.ANEXOS

1. Resolución 0344 del 29 de enero de 2020 “*Por la cual se hacen unos encargos*”.
2. Resolución No. 2638 del 28 de mayo de 2019 “ *Por la cual se deroga la Resolución 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones*”

V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en el Palacio de San Carlos ubicado en la Calle 10 No 5-51 Oficina OH 317 de Bogotá o al correo judicial@cancilleria.gov.co

VI.ANEXOS

- Resolución 9709 de 2017
- Decreto número 869 de 2016

VII.NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en el Palacio de San Carlos ubicado en la Calle 10 No 5-51
Oficina OH 317 de Bogotá o al correo: judicial@cancilleria.gov.co

Firmado Digitalmente por: 2021/02/10

A handwritten signature in black ink is positioned to the left of a blue digital seal icon, which consists of a circle with a ribbon-like bottom.

Atentamente,

ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES
Coordinador del GIT de Asuntos Legales

Anexos: SIN ANEXOS.
Copia(s) Electronica(s): ""/.
Copia(s) Física(s): .
Jorge Enrique Barrios Suarez / Jorge Enrique Barrios Suarez /
0049.0004.0000 - Acciones de Tutela